

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 14 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**  
**POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00547  
Demandante: JAIME GONZALES VELASCO  
Demandado: LUZ ALINA CERON MEDINA

### **Auto Interlocutorio Civil N° 271**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante.

#### **II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 026 de fecha 16 de enero de 2023 por medio del cual se rechaza de plano una nulidad, se revoca y reconoce personería y se ordena reprogramar fecha para audiencia concentrada.

El apoderado ejecutante manifiesta su desacuerdo frente al numeral cuarto del auto arriba mencionado argumentando que de acuerdo a lo sucedido en la audiencia celebrada el día 13 de diciembre del 2022, una vez analizada la situación de parte de esta judicatura en cabeza de la honorable Juez, se decidió en aras de no dilatar más este proceso y acceder a las acciones dilatorias de parte de la demandada, dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia. Menciona que una vez la juez tomó la respectiva decisión, la misma se notificó a este suscrito y la demandada en estrados sin que ninguna de las dos partes interpusiera recurso alguno, por lo que en consecuencia y dando aplicación al principio de eventualidad y preclusión, la decisión de dictar sentencia anticipada se debe tener en firme.

Igualmente señala, que la demandada LUZ ALINA CERON presentó un incidente en el que alega unas situaciones que distan de la realidad y que pretenden encubrir su deseo de dilatar esta litis, la única petición de manera formal y concreta que presenta la togada en dicho incidente de nulidad procesal es que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, argumenta que, en cuanto a lo que manifiesta la demandada de que se recepcionen las pruebas y se otorguen recursos, claramente como bien se dijo y reiterando el principio de eventualidad y preclusión, no es viable que habiendo guardado silencio cuando se notificó la decisión de dictar sentencia anticipada, haciendo que dicha decisión cobrara firmeza, venga ahora en el trámite de una infundada nulidad procesal a pretender que se le concedan recursos; cosa distinta es que claramente podrá la demandada interponer los recursos a que haya lugar una vez se dicte sentencia por parte de esta judicatura lógicamente dentro de los términos para la interposición de los mismos.

Alega que, es claro que no debe el sistema judicial premiar los actos dilatorios y las actuaciones carentes de lealtad procesal, transparencia y honestidad en el curso de un litigio, como han sido todas y cada una de las actuaciones de parte de la demandada, como se reitera debe su señoría mantener la decisión que jurídica, legal y procesalmente se encuentra en firme y conforme a derecho, de lo contrario aunque se haya vencido en el incidente de nulidad propuesto por la demandada, se estaría accediendo a sus peticiones de prolongar y dilatar este proceso.

Por otro lado, menciona que a la demandada le fue rechazado de plano el incidente de nulidad, proceso propuesto por la misma y que por lo tanto es dable por el despacho dar cumplimiento al inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: *“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, (...)”* por tanto menciona que es procedente que el despacho imponga la respectiva condena en costas a la demandada.

Termina mencionando que no hay razón para revivir términos que ya perecieron al tenor de las disposiciones legales vigentes en concordancia con el decreto 806 del 2020, toda vez que este suscrito abogado ha realizado la notificación personal en legal y debida forma a la demanda sin vulnerar sus garantías y derechos a la defensa y contradicción.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Del recurso de Reposición**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, antes de comenzar el análisis de los argumentos del recurrente, es importante aclarar que para el día 13 de diciembre del 2022 se había programado audiencia concentrada en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del asunto, sin embargo, llegado el día de la diligencia a la hora de inicio la parte demandante remite solicitud de aplazamiento de audiencia toda vez que el demandante se encuentra recluido en centro médico por encontrarse delicado de salud, a su vez adjunta documentos como certificación medica e incapacidad.

Por otro lado, la parte demandada el día anterior a la diligencia también solicitó mediante petición remitida al buzón electrónico del despacho aplazamiento de la audiencia argumentando que había revocado poder a su abogado defensor y que por lo tanto no contaba con defensa técnica para la misma.

Por encontrarse todo listo para inicio de audiencia las partes ingresan a la plataforma digital a la hora indicada, la juez estudia la petición, y a manera informativa, señala a las partes que la audiencia no se llevará a cabo y que por no existir suficiente material probatorio, se dictará sentencia anticipada de acuerdo a la facultad a ella otorgada en el Art. 278 del Código General del Proceso, queda claro de esta manera que la audiencia que había sido programada para esa hora y fecha, no se llevó a cabo, razón por la cual no se dictó ningún auto, ni se agregó al expediente digital grabación alguna, mucho menos acta de audiencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo que expresa el abogado recurrente, no es que se estén premiando *“los actos dilatorios y las actuaciones carentes de lealtad procesal, transparencia y honestidad en el curso de un litigio”*, que el mismo manifiesta se dan dentro del asunto, por el contrario, lo que busca el despacho con el nuevo ordenamiento de realización de la audiencia concentrada (auto interlocutorio N° 026 de fecha 16 de enero de 2023) es brindar la oportunidad a las partes litigantes para intervenir en el acto como se había solicitado, aunado a que fue la parte que representa el mismo recurrente quien también solicitó el aplazamiento de la audiencia por motivos de quebrantos de salud de su patrocinado y adjuntó prueba sumaria de dicha circunstancia.

El juez debe cumplir con los deberes a él encomendados como director del proceso, tal como lo indica el Art. 42 ibid, que en su numeral 1° reza:

*“Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.(...)”*

Si bien es cierto al vislumbrarse la posibilidad de dar aplicación al Art. 278 del C.G.P., este despacho expresó en la frustrada audiencia, la posibilidad de librar sentencia anticipada, sin embargo, y al ser potestad del juez como director del proceso y un deber judicial brindar las garantías procesales a las partes para agotar todas las etapas que con antelación se habían fijado en este asunto, como es la audiencia concentrada y que por las circunstancias conocidas y planteadas por ambas partes no se realizó, tal disposición no es óbice para proseguir con este asunto como se había dispuesto previamente, decisión que no vulnera los derechos de ninguna de las partes y resulta más garantista se atiene al principio de economía

procesal para finiquitar la litis, además de cumplir con lo estipulado en el Art. 4 ibid. sobre la igualdad real entre las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional expresa:

*“...los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”<sup>1</sup>. En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea. (...)*

*El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”<sup>2</sup>, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.*

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de dar aplicación al artículo 365, numeral 1, inciso 2 del C.G.P., tal petición es improcedente teniendo en cuenta que el incidente propuesto fue rechazado de plano y no de fondo, por lo que no se ordenará la condena en costas deprecada.

Finalmente, en virtud de las razones antes esbozadas, no se repondrá el auto acusado, y tampoco se concederá la alzada propuesta teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige en materia de alzada y el auto que reprograma una audiencia no se encuentra en lista del art. 321 ibídem.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N°. 026 de fecha 16 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** NEGAR la petición de condenar en costas a la demandada por lo antes expuesto.

**TERCERO:** NEGAR la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en materia de apelaciones rige el principio de la taxatividad y el auto que reprograma fecha para audiencia, no se encuentra contemplado en el listado del artículo 321 et supra.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

**Firmado Por:**  
**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c83a3e7e87a73df46dbc85ad0ba907a11db91dce112dd17fcafc25bd2617b5**

Documento generado en 14/02/2023 02:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**